



ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEM-CG-404/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral

Código Electoral del Estado de Michoacán

de Ocampo

Reglamento Consultas de Reglamento del Instituto Electoral de

Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y

Comunidades Indigenas.

Instituto Electoral de Michoacán.

Consejo General Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Sala Toluca Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de al Federación,

correspondiente a la Quinta





Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo. Mediante acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, identificado con la clave IEM-CG-56/2017, el Consejo General, admitió y ordenó dar trámite a las consultas solicitadas el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por satisfacer los términos del artículo 330 del Código Electoral; además facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que, en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, lleve a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al sistema normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

SEGUNDO. Sentencia del Tribunal Electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

1) "Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a





la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del município y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

- 2) Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, deberá convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.
- 3) Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales si la Comunidad así lo requiere.
- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
- 5) Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta

www.iem.org.mx

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH









sentencia, así como traducido y en grabación lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen.

6) Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vaya ejecutando."

[...]

TERCERO. Acuerdo suspensional. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensional dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, en el que se acordó:

[...]

"SEGUNDO. Cúmplase en sus términos la medida suspensional emitida por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó:

"I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

[...]

CUARTO. [...]

Por ende, y como en la resolución emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, del índice de este Tribunal, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, a través del Consejo Ciudadano Indígena de esa población; sin embargo; en observancia a la resolución





incidental en la que se concede la suspensión "con el fin de preservar la materia de juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar que se le cause un daño irreparable"; se ordena a las responsables hacer del conocimiento inmediato a las autoridades estatales, municipales y al Instituto Electoral de Michoacán, vinculando la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017; para que no ejecute la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018. En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES **ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS** POR *ACUERDO* IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN".

QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la vía per saltum Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el











trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

SEXTO. Declinación de competencia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXV/2011 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES."

SÉPTIMO. Trámite ante la Sala Toluca.

- 1. Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018. El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- **2. Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación. [...]

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual





proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de 1ue pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.

[...]

OCTAVO. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron escrito de demanda a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-37/2018.

NOVENO. Trámite ante la Sala Superior.

- Recepción, registro y turno. El diecisiete de abril del presente año, se registró la demanda bajo el expediente SUP-REC-145/2018 y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- 2. Sentencia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió sentencia mediante la cual modificó la sentencia impugnada acorde con lo siguiente:

I...I

En consecuencia, la Sala Superior determina que en la sentencia ST-JDC-37/2018, ha lugar a:

a. Supresión: Dejar sin efectos, en las páginas 75 y 76, el texto siguiente:









"Es así que, al resultar fundados los motivos de agravio, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es que la responsable, deberá dictar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.

De esta forma, la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del proceso electoral, se encuentra informada por el principio constitucional de certeza y objetividad en dicho proceso.

La observancia del principio de certeza contenido en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan con anticipación las reglas y principios que rigen durante la celebración del proceso electoral.

Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la 35 consulta realizada en





su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral."

b. Modificación: Del Considerando "DÉCIMO TERCERO. Efectos", ha lugar a modificar los numerales que enseguida se precisan, para quedar en los términos en que se indican:

"[...]

1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales;

[...]

- 5. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su oportunidad, lleve a cabo la consulta en los siguientes términos: [...]"
- c. Modificación del resumen: Como consecuencia de lo anterior, del resumen oficial propuesto por la Sala Regional Toluca, se modifica el punto con la primera viñeta, para quedar del modo siguiente:
 - Modificar el acuerdo IEM-CG-95/2018, a través del cual se suspendía la celebración de la consulta, y por tanto, ordenar al Instituto Electoral













de Michoacán, que en un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas.

- d. Vinculación al Poder Ejecutivo local. Por otro lado, se estima pertinente adicionar un punto a los efectos precisados por la Sala Regional Toluca, en el tenor siguiente:
 - 6. Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Incidente de aclaración de sentencia. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la representante del Consejo Ciudadano Indígena promovente promovió Incidente de aclaración de sentencia dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, respecto de lo siguiente:

- 1. En cuanto al resumen, existe una imprecisión respecto a que la consulta debe efectuarse dentro de un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, a efecto a que la ciudadanía de Nahuatzen elija el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales, al haber quedado subsistente el último párrafo que es contradictorio con el texto modificado.
- 2. Que no se advierten razonamientos encaminados a señalar cuándo tendrán efectos los resultados de la consulta, en el caso de que se decidiera migrar al sistema normativo interno.





 No existe claridad si se desarrollará la jornada electoral o si esta será suspendida hasta que se conozcan los resultados de la consulta.

Al respecto, la Sala Superior el treinta de junio de dos mil dieciocho, resolvió que no había lugar para la aclaración de sentencia, en razón a lo siguiente:

- 1. Subsistencia de un último párrafo contradictorio. Al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual derivaba la síntesis del párrafo que alude la parte promovente incidental tenía como fuente directa las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual deriva la síntesis del párrafo, el mencionado párrafo siguió la misma suerte.
- 2. Efectos de la consulta. Los alcances de la consulta están implicados en el proceso que deberá realizar las autoridades estatales, el ayuntamiento y las autoridades tradicionales, de ahí que no proceda la aclaración, al corresponder a los propios interesados y a las autoridades determinar los alcances de cualquier consulta que se haga.
- 3. Falta de claridad. El plazo razonable conferido al Instituto Electoral de Michoacán para que lleve a cabo los trabajos encaminados a celebrar la consulta es después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, siendo, por tanto, inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento se llevará a cabo el 1 de julio, sin que exista sustento alguno de que sea suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de la consulta.











DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de la consulta. En Sesión Extraordinaria urgente de diez de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-404/2018 por el que ordenó reanudar el proceso de consulta de cambio de sistema normativo, admitida mediante acuerdo IEM-CG-56/2017 e instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas Ilevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definieran si deseaban transitar del sistema de particos políticos al sistema normativo interno para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

DÉCIMO SEGUNDO. Reuniones de trabajo. En acatamiento a las sentencias de la Sala Regional Toluca y Sala Superior, y en cumplimiento al acuerdo IEM-CG-404/2018, el veinticuatro, veintisiete y treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se convocó tanto a los interesados como a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Solicitud de prórroga. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto pospusiera la consulta de cambio de sistema normativa, debido a que del veinticinco de julio al treinta y uno de agosto del año en curso, se están llevando fiestas patronales que constituyen un elemento fundamental de la cosmovisión indígena de la comunidad. Petición que mediante oficio IEM-CEAPI/464/2018, signado por la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que a su vez, se remitieran a la Sala Regional Toluca y Sala Superior para conocimiento y efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un





organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2° de la Ley de Participación Ciudadana dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con













atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS, en el artículo 2° de la Constitución General de la República se prevé:

 La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,





 El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.













Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos:
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación,





estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación,













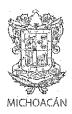
estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en





cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.













Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionalistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, concluyó la Sala Superior, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.





Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- **1)** Endógeno: El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) Libre: El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) Pacífico: Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) Informado: Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.













- **5) Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- **6) Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) Socialmente responsable: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) Autogestionado: Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) Previa: Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite





emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES. EN **AMBITO** DE SUS ATRIBUCIONES. ESTÁN **OBLIGADAS** CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES", así como en la tesis jurisprudencial 37/20151 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS".

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



e la 🛝





y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consulta, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Proceso de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por:

a) Las actividades preparatorias. La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la

² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.





consulta. (artículo 19 del Reglamento de Consultas). Derivado de ello, a fin de desahogar esta etapa en cumplimiento al acuerdo IEM-CG-404/2018, y a fin de acatar las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas llevó a cabo las siguientes reuniones para determinar cada uno de los elementos que constituyen el Plan de Trabajo.

Reuniones de la (Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo				
Fecha:	24 de julio de 2018.				
Convocados:	 Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua. 				
Asistentes:	 Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina y El Padre. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua. 				
Determinaciones:	Los Jefes de Tenencia de las comunidades de Turícuaro, Sevina, La Mojonera y Los Ranchos San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron su inconformidad con el desahogo de la consulta, puesto que ésta no fue solicitada por ningún integrante de su comunidad, además de que al haber permitido la instalación de casillas manifestaron el sistema de elección de sus autoridades.				
	La Tenencia de Comachuen, manifiesta no estar de acuerdo en la consulta en atención a que se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral la solicitud de ejercer el presupuesto directo.				
	Y finalmente Arantepacua, la no participación de la consulta la hizo depender de que actualmente administrar de manera directa los recursos económicos que proporcionalmente les corresponden, gozando de autonomía con respecto a las demás comunidades del municipio.				
	De igual forma, la comunidades de Turícuaro, Comachuen, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron que la determinación con respecto a la consulta de cambio de sistema en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, la realizarán mediante asambleas, las que harían llegar en su oportunidad al Instituto.				
Fecha:	26 de julio de 2018.				

My.

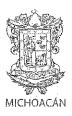








	elaborar el Plan de Trabajo					
Convocados	 Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. 					
Asistentes:	 Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre 2017 (segunda). Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. 					
Determinaciones:	 El representante de los solicitantes (segunda) manifestó su interés en que la consulta se realice de manera abierta, es decir, con la participación de todos los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitando se prevean las condiciones de seguridad necesarias para que se realice. Propuso como fecha del desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018. Se reprogramó una próxima reunión de manera tentativa para el 30 de julio de 2018. No asistieron los solicitantes de la consulta presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera), no obstante, que fueron debidamente convocados mediante oficios IEM-CEAPI/345/2018 al IEM-CEAPI372/2018. 					
Fecha:	27 de julio de 2018					
Convocados:	Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán					
Asistentes:	Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.					
Determinaciones:	 Se informó por parte de los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas de los alcances de las sentencias de la Sala Regional Toluca y Sala Superior que ordenaron la consulta. Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena solicitaron que se posponga el desahogo de la consulta de cambio de sistema normativo hasta que concluyan las fiestas patronales de la comunidad que se realizan del 25 de julio al 31 de agosto de 2018, en virtud de que en dicho periodo no hay condiciones para 					
	desahogarla. 3. Se solicita a la Comisión de Enlace del Gobierno del Estado genere las condiciones para que se realice la consulta. 4. Se propone como fecha para la próxima reunión el 31 de julio de 2018.					





Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo					
	El Consejo Ciudadano Indígena se compromete a nombrar la comisión de enlace requerida mediante oficio IEM-P-1521/2018.				
Fecha:	31 de julio de 2018				
Convocados:	 Jefes de Tenencia de La Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. 				
Asistentes:	 Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. Jefes de Tenencia de la comunidad de San Isidro, Municipio de Nahuatzen. Consejo Comunal de Arantepacua. Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena. Representantes de la segunda solicitud. Representantes de la tercera solicitud. 				
Determinaciones:	 El Consejo Ciudadano Indígena dio a conocer la presentación de solicitud ante la oficialía de partes del Instituto para que se posponga el desahogo de la consulta; ante la inasistencia de la totalidad de las comunidades del municipio solicitan se posponga la reunión. El Consejo Comunal de Arantepacua, por conducto de uno de sus integrantes manifiesta que no participarán en la consulta y presentarán por escrito la postura al respecto. El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, informa de la recepción de varios escritos de las comunidades en donde manifestaron que no quieren el cambio de sistema puesto que no solicitaron la consulta, tiene conocimiento de que se han llevado a cabo diversas asambleas al respecto; asimismo refirió que es complicado el desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018, así como que se permita su ejecución. Los representantes de los solicitantes de la segunda consulta proponen que la consulta se realice el 12 de agosto de 2018. El representante de los solicitantes de la tercera consulta manifestó que el Instituto establezca la condiciones en que se va a desahogar la consulta al considerar que es complicado que las partes involucradas lleguen a un acuerdo. 				





Reuniones de la 0	Comisión Electoral p elabora	oara la Atención a r el Plan de Trabaj		ígenas tendentes a	
	 El representante del Poder Ejecutivo manifestó que considera que no existen condiciones para llegar a cabo la consulta en la fecha propuesta, ni en ninguna otra, porque el tener presencia de seguridad pública generaría violencia en el interior del municipio, en el que actualmente no existen condiciones de seguridad para que e proceso se realice con libertad y en consenso con los involucrados. Los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua y Consejo Ciudadano Indígena se retiraron de la reunión. 				
Fecha:	O9 de agosto de 2018. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).				
Asistentes:	 Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. Comisión de enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Comisión de enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda). Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera). 				
Determinaciones:	Indígena para personas con obstante de e mediante ofici de veintisiete 2. Se aprobaron lugar, fecha y	participar en la reur no comisión de en ncontrarse presente io IEM-P-1521/2018 de julio del año en d diversos aspectos	nión mediante lace en las es en el Institu 8, así como e curso. del plan de ción de las fa	del Consejo Ciudadano la designación de dos mesas de trabajo, no uto, tal como se solicito n la reunión de trabajo trabajo tales como la ses informativas de la los siguientes:	
	Consulta	Día	Hora	Lugar	
	Fase informativa:		10:00 hrs	Escuelas de cada uno de los cuatro	
	Fase consultiva	17-agosto-2018	11:30 hrs	barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.	





Reuniones de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas tendentes a elaborar el Plan de Trabajo 3. La difusión de ambas fases de la consulta se realizará durante el periodo del 13 al 16 de agosto de 2018, mediante carteles, radio, perifoneo, lonas y persona a persona. 4. El mecanismo utilizado en la fase de la consulta será a través de filas. 5. Con respecto a la fase informativo se acordó que: el Instituto será encargado de exponer la información necesaria para la toma de decisión de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, el idioma que se utilizará en el desarrollo de la consulta será en español, se realizará de manera simultánea en cada uno de los barrios. 6. La pregunta que se formulará corresponderá a la siguiente: 7. ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el de usos y costumbres? 8. Se solicitó al Ayuntamiento de Nahuatzen, apoyar para abrir los

canales de comunicación con el Consejo Ciudadano Indígena
9. La Comisión de Enlace del Gobierno del Estado revisarán con las instancias correspondientes las condiciones y mecanismos para que se garantice la consulta en términos de la sentencia, haciendo saber



b) La fase informativa. Desarrollada conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta; misma que tendrá como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique, (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

lo conducente al Instituto.



c) La fase consultiva. Esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la consulta, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,



d) La publicación de resultados. Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad







o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

OCTAVO. Plan de Trabajo. Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

El cual, en términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- 1. Identificación de la comunidad o pueblo indígena;
- II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso;
- Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva, así como los idiomas que se utilizarán;
- V. El calendario de actividades que contendrá:
 - a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa;
 - b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva;
- VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento;
- VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y,





VIII. Las demás que se consideren necesarias.

NOVENO. Aprobación del plan de trabajo. Derivado de las facultades con que cuenta la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas previstas en el artículo 34, fracción I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, en relación con el numeral 4º, del Reglamento de Consulta, para ejecutar las sentencias que ordenaron el desahogo de la consulta y en virtud a que expresamente el Consejo General la facultó expresamente en términos de los acuerdos IEM-CG-56/2017 e IEM-CG-404/2018, para realizar las acciones tendentes a realizar el proceso de consulta de cambio de sistema normativo en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

Así, los elementos del plan de trabajo conforme al cual habrá de desarrollarse la consulta como instrumento de certeza para las partes involucradas en su desahogo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de Consultas, fueron determinados por los solicitantes de la consulta, en atención a los principios de libre determinación y autogestión que reviste el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, mismos que se determinaron de la siguiente manera:

- a) En cuanto a la identificación de la comunidad, autoridades implicadas, así como el objeto de proceso de consulta, derivaron de lo mandatado expresamente por la Sala Regional Toluca y Sala Superior en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 de doce de abril y veintiuno de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, y acorde a los estándares establecidos en el considerando octavo numeral 4, inciso a), del acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEM-CG-404/2018.
- b) Por lo que ve a la fecha, hora, lugar, metodología, los mecanismos de difusión y demás elementos fueron determinados por las comisiones de enlace conformadas por ciudadanos que signaron las consultas presentadas el veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ambos grupos beneficiados de la sentencias materia de cumplimiento, quienes como se

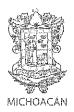








www.iem.org.mx





advierte de las minutas celebradas con motivo de las reuniones de trabajo, estuvieron de acuerdo con que se llevara a cabo la consulta, aportando su opinión al respecto, siendo éstos quienes, entre otros aspectos, como se citó, determinaron el día, hora y lugar en que habría de verificarse la fase informativa y consultiva del proceso de consulta; así como el calendario de actividades, las obligaciones tareas y responsabilidades de los actores que se encuentran involucrados en el proceso de consulta, las bases o términos para las convocatorias.

En este tenor, cabe hacer hincapié a que el Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto gestor de la primera solicitud de consulta, fue convocado a las reuniones de trabajo de veintisiete, treinta y uno de julio y nueve de agosto de dos mil dieciocho, para que, a través de la comisión que designara en cumplimiento al numeral 18 del Reglamento de Consultas, -al igual que los demás solicitantes y autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias- participara en la elaboración del plan de trabajo correspondiente; sin embargo, aún y cuando manifestó su conformidad con el desahogo de la consulta, su intervención en la primera y segunda reunión lo fue a efecto de que se pospusiera éste hasta que concluyeran las fiestas patronales que se realizan del veinticinco de julio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; aspecto que, conforme a los efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior, no se estuvo en condiciones de proveer lo conducente, por ello, mediante oficio IEM-CEAPI/464/2018 de uno de agosto de dos mil dieciocho, se remitió la solicitud planteada al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, a su vez, la enviara a la Sala Regional Toluca y Sala Superior, para los efectos conducentes.

Además, en la tercera reunión como se desprende de la minuta y certificación anexa a ésta, los integrantes del Consejo Ciudadano se retiraron del instituto negándose a participar.

Finalmente, no se puede soslayar el hecho de que si bien, como se infiere del acuerdo IEM-CG-404/2018, se determinó que el alcance territorial de la consulta lo era a toda la ciudadanía del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, integrada,





además de la cabecera municipal por las Tenencias de Arantepacua, Turícuaro, Comachuén, Sevina y La Mojonera, así como los Ranchos San Isidro, El Pino, El Padre y Emiliano Zapata, el plan de trabajo que se aprueba únicamente comprende a la cabecera municipal, puesto que, de los elementos recabados en las reuniones de trabajo, en particular, la desarrollada el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se advierte que cada una de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, Michoacán, tienen diferentes mecanismos de toma de decisiones, y el sujetarlos a un proceso en el que los elementos se definan por los solicitantes de la consulta que no forman parte de dichas comunidades al pertenecer a la cabecera, implicaría una vulneración a su derecho de autonomía y libre determinación; en consecuencia, en su oportunidad se realizará el pronunciamiento que corresponda a las citadas comunidades.

Por tanto, con apoyo en el numeral 21 del Reglamento de Consultas, se somete a la consideración del Consejo General el plan de trabajo, que regirá en el proceso de consulta de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, aparatado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1°, 3° y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2°, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IEM-CG-404/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SE













APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, al relacionarse con una solicitud de ciudadanos que tiene por objeto se realice una consulta en la que se defina el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales.

SEGUNDO. Se aprueba el plan de trabajo y sus anexos, que forma parte integrante del presente acuerdo, mismo que regirá el proceso de consulta de cambio de sistema normativo en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los cuales forman parte integrante del presente acuerdo ordenada en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-148/2018, emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifiquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.





SEXTO. Notifiquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia.

OCTAVO. Notifiquese a los solicitantes de las consultas presentadas ante el Instituto el veintisiete de julio, veinticinco de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

NOVENO. Elabórese la traducción a la lengua P'urhépecha de la parte considerativa y resolutiva del presente acuerdo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria urgente celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Loda, María Antonieta Rojas Rivera, DOY RE

Lcda. Irma Ramírez Cruz

Comisión Electoral para la Atención a Comisión Electoral para la Atención a

Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez Consejera Electoral, Presidenta de la Consejero Electoral, integrante de la Pueblos Indígenas





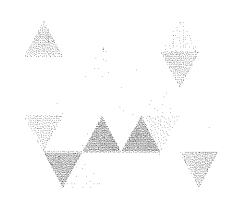
Mtra. Aracelí Gutiérrez Cortés Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas Lcda. María Antonieta Rojas Rivera Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas





PLAN DE TRABAJO

Para la consulta de cambio de sistema normativo en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.





INDICE

IN	1TRO	DUC	CIÓN		3
1.	. Asp	ecto	s generale	s de la consulta de cambio de sistema normativo	5
	1.1 C	omu	nidad o pu	eblo indígena al que se realizará la consulta	5
				tales implicadas y la razón de su participación en el proceso	
	1.2. Ate	•		ectoral de Michoacán, por conducto de la Comisión para la s Indígenas.	
	1.2.	2	Ayuntamie	ento de Nahuatzen, Michoacán.	5
	1.2.	3	Poder Ejec	cutivo del Estado de Michoacán	5
	1.3			ceso de Consulta	
	1.4 involu			areas y responsabilidades de los actores que se oceso de consulta.	6
	1.4. para	•		ectoral de Michoacán por conducto de la Comisión Electora Pueblos Indígenas.	
	1.4.	2	Ayuntamie	nto de Nahuatzen, y autoridades tradicionales	7
	1.5	Bas	es o térmir	nos de la convocatoria y mecanismos para su difusión	7
	1.5.	1	La convoc	atoria	7
	1.5.	2	Difusión de	e la celebración de la consulta,	8
	Los				8
	1.6	Difu	sión de los	resultados de la consulta	8
2.	Fas	e inf	ormativa .		8
	2.1	Ord	en del día	para la fase informativa:	9
	2.2	Ten	nas que se	desahogarán en la fase informativa	9
3.	Fas				
	3.1.	Ord	en del día	para la fase consultiva:10	0
	ર 1	Drog	unta que se i	realizará a la Comunidad	Λ



INTRODUCCIÓN

Derivado de las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, en las que se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, que en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de las autoridades que resultaran electas, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual la ciudadanía de la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, elegirá el sistema de elección de sus autoridades administrativas.

En cumplimiento a dichas determinaciones, el diez de julio de dos mil dieciocho se aprobó por el Consejo General el acuerdo IEM-CG-404/2018 mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, llevará a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta respectiva.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior y continuar con los trabajos relativos a la organización de la consulta sobre el cambio de sistema normativo, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, autoridades civiles, autoridades tradicionales y el ayuntamiento de Nahuatzen para desahogar los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018.

Bajo los parámetros anteriores y con fundamento en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 19, 20 y 21 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos, desahogó las actividades preparatorias con base en las cuales estableció los elementos del plan de trabajo, como instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso a realizarse y que servirá para el desarrollo de la fase informativa y consultiva.

Debido a lo anterior, este plan de trabajo se divide en:

- 1. Aspectos generales, donde se contemplan los elementos del artículo 20, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento de Consultas;
- 2. Fase informativa, se señala la fecha, lugar y hora en la que se desarrollará, así como la metodología a utilizar en esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso a), del Reglamento de consultas;



- 3. Fase consultiva, se establece la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo, así como la metodología a utilizar es esta etapa de acuerdo con el artículo 20, fracciones IV y V, inciso b), del Reglamento de consultas; y,
- **4. Calendario de actividades.** (fracción V, artículo 20), del Reglamento de consultas.



1. Aspectos generales de la consulta de cambio de sistema normativo.

En este apartado se expondrán los aspectos generales de la consulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, fracciones I, II, III, VI y VII del Reglamento de Consultas y que servirán como base para el desarrollo de las fases informativa y consultiva.

- 1.1 Comunidad o pueblo indígena al que se realizará la consulta. En cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 la consulta se efectuará a la ciudadanía de la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán.
 - 1.2 Autoridades estatales implicadas y la razón de su participación en el proceso de consulta.
 - 1.2.1 Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas. Debido a que las autoridades jurisdiccionales vincularon y ordenaron la organización de la consulta acorde con lo establecido en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018.

En relación con el acuerdo IEM-CG-404/2018 mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, por tratarse de la autoridad facultada para realizar dicha consulta; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 34, fracciones I, III y XL, 35, y 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 4, fracción VII y 10, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y; 4 y 6 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;

- 1.2.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. En cuanto autoridad vinculada a realizar la consulta previa e informada, de acuerdo con el considerando décimo tercero, punto 5, de la sentencia ST-JDC-37/2018.
- 1.2.3 Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. En cuanto autoridad vinculada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y



dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la resolución, de conformidad con el apartado VI, inciso d, de la sentencia SUP-REC-145/2018.

1.3 Objeto del Proceso de Consulta.

La Consulta tiene como objeto dar cumplimento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, emitida por la Sala Regional Toluca y por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el doce de abril de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de 2018 respectivamente, en la que se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, que en un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán elegirán a sus autoridades administrativas.

- 1.4 Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el Proceso de consulta.
 - 1.4.1 Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en todo el proceso de consulta, mismas que se desahogarán previo acuerdo con la comunidad (artículo 20 del Reglamento de Consultas).
 - a. Definir el contenido que se informará, a fin de asegurarse de que la ciudadanía de la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, cuente con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique, así como nombrar a la persona o personas que se encargarán de realizar la etapa informativa frente a la autoridad (art. 23 del Reglamento de Consultas);
 - **b.** Hacer gestiones para que, las personas designadas por la comunidad asistan a impartir la información necesaria para el desahogo de la consulta (art. 26 del Reglamento de Consultas);
 - c. Convocar a las autoridades involucradas, aquéllas que considere pueden colaborar en el proceso de consulta, y solicitar a éstos, toda la información o documentos necesarios para llevar a cabo la fase informativa (art. 24 del Reglamento de Consultas);



- **d.** Garantizar que se realice la difusión pertinente en la comunidad de la consulta;
- **e.** Garantizar que se tenga un traductor, si la comunidad así lo requiere para el desahogo de ambas fases;
- f. Constituirse en el lugar y fecha señalado en este plan de trabajo para el desarrollo de la fase informativa y consultiva; y, brindar apoyo: técnico, material, logístico y humano (artículos 22, 28 y 29 del Reglamento de Consultas);
- g. Verificar que cada una de las fases se desarrolle conforme al plan de trabajo para la consulta, garantizando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para ello, el personal del Instituto dará seguimiento a la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite (art. 30 del Reglamento de Consultas);
- h. Realizar dentro de la fase consultiva las preguntas en las que definan si es su voluntad cambiar el régimen bajo el cual eligen a sus autoridades municipales; y,
- i. Una vez finalizada cada una de las fases -informativa y consultiva-, elaborar y firmar el acta de consulta, en la que se haga constar de la etapa correspondiente, en conjunto con las autoridades de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán y, en el caso de la fase informativa también por la persona o personas que hayan impartido la información (art. 27 y 21, último párrafo último párrafo del Reglamento de Consultas).
- 1.4.2 Ayuntamiento de Nahuatzen, y autoridades tradicionales. Colaborar con el Instituto para llevar a cabo la consulta de cambio de sistema normativo en cada una de sus etapas, a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con lo ordenado resoluciones ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018.
- 1.5 Bases o términos de la convocatoria y mecanismos para su difusión.
 - 1.5.1 La convocatoria, se dirigirá a la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, a efecto de que determinen el sistema por el cual elegirán a sus autoridades administrativas municipales, es decir, si determinan continuar bajo el sistema de partidos políticos o regirse por el sistema normativo propio; convocatoria que entre otros elementos deberá contener el día, lugar y hora en que se desahogarán cada una de las etapas de la consulta -fase informativa y consultiva-, de acuerdo con lo siguiente:



Fase	Comunidad	Fecha y hora	Lugar
The first contract of the cont			Barrio primero
Informativa	Cabecera municipal de	17 de agosto 2018	Barrio segundo
informativa	Nahuatzen, Michoacán	10:00 horas	Barrio tercero
			Barrio cuarto
			Barrio primero
Consultiva	Cabecera municipal de	17 de agosto de 2018 11:30 horas	Barrio segundo
Consumva	Nahuatzen, Michoacán		Barrio tercero
•	•		Barrio cuarto

Los formatos de convocatoria para las fases informativa y consultiva se adjuntan como anexo 1 y 2.

1.5.2 Difusión de la celebración de la consulta, en ambas fases -informativa y consultiva-, en cumplimiento al principio de autogestión de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas que implica que dichos procesos sean culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones, la difusión de ambas fases de la consulta se realizará mediante carteles, lonas, radio, perifoneo y de persona a persona.

Los formatos del cartel para las fases informativa y consultiva se adjuntan como anexo 3 y 4.

1.6 Difusión de los resultados de la consulta

Una vez finalizada la fase consultiva la difusión de los resultados se realizará por medio de carteles distribuidos en todas las comunidades del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

El formato de cartel de resultados se adjunta como anexo 5.

2. Fase informativa.

La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta implique¹ es decir, las implicaciones derivadas de la adopción del sistema de partidos políticos

¹ Artículo 23 del Reglamento de Consultas.



en el supuesto de que deseen continuar con éste; o bien el sistema normativo en el supuesto de que decidieran el cambio de sistema respecto al nombramiento de sus autoridades administrativas.

Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, los solicitantes de la consulta, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Comisión Enlace de Gobierno del Estado, se determinó que la fase informativa se desahogará en español, ya que la Comunidad manifestó que no requería traductor al idioma P'urhépecha.

2.1 Orden del día para la fase informativa:

- I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta en los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- II. Exposición y difusión de la información relacionada con los sistemas constitucionales de designación de autoridades municipales a cargo del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Etapa de observaciones, comentarios, preguntas y respuestas.

Para desahogar el segundo punto orden del día, se tomará en cuenta el material informativo proporcionado como documento anexo al oficio de convocatoria remitido a las autoridades tradicionales, y aprobado en el plan de trabajo adjunto como anexo 6.

2.2 Temas que se desahogarán en la fase informativa

- 1. Derecho Político Electoral en México.
- 2. Sistema de Partidos y Candidaturas Independientes.
 - A. Partidos Políticos.
 - a) Pluralismo político y cultural.
- 3. Sistema Normativo Interno.
- 4. Comparativo entre el Sistema de Partidos Políticos y Candidatos Independientes y el Sistema Normativo Interno.
- 5. ¿Por qué la consulta?

Una vez finalizada la fase informativa, se deberá elaborar y firmar el acta de consulta en la que se haga constar la conclusión de esta etapa, en conjunto con los representantes del barrio respectivo y los representantes del Ayuntamiento de



Nahuatzen, Michoacán, que hayan estado presentes. (artículo 27 del Reglamento de Consultas).

3. Fase consultiva

Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, las comisiones enlace del Consejo Ciudadano Indígena, solicitantes de la consulta, del Ayuntamiento de Nahuatzen y Gobierno del Estado de Michoacán, se acordó que la fase consultiva se desarrollará conforme a lo siguiente:

Lugar	Fecha y hora
Barrio primero	
Barrio segundo	17 de agosto de 2018
Barrio tercero	11:30 horas
Barrio cuarto	

3.1. Orden del día para la fase consultiva:

- I. Instalación de los trabajos de la fase consultiva en cada uno de los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- II. Formulación de la pregunta a la ciudadanía de cada los barrios de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

3.1 Pregunta que se realizará a la Comunidad.

La pregunta que se realizará a los ciudadanos del municipio de Nahuatzen será la siguiente:

¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el de usos y costumbres?

En cuanto a la metodología en que se ha de dar respuesta a esta pregunta, será por filas. Para ello, una vez realizada la pregunta se les pedirá a los asistentes se formen en dos filas una para los que estén de acuerdo y otra para los que no estén



de acuerdo; una vez formados, los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán y la comisión de 5 personas conformada por los solicitantes de la consulta, que tendrá por objeto validar que las personas formadas pertenezcan al barrio de que se trate; así como el conteo de las personas que se encuentran en cada una de las filas, procederán a contar y al finalizar se asentará el resultado en el acta correspondiente.

Una vez finalizada la esta etapa, se deberá elaborar y firmar el acta de consulta respectiva, en conjunto con los representantes del barrio respectivo que hayan estado presentes. (artículo 31 del Reglamento de Consultas); así como publicar en cartel de resultados antes descrito.



Calendario de actividades

Acción	Calendario de actividades Actividad	Fecha
Difusión de la fase informativa y consultiva	La diasion de la lase informativa y de sa contenido se	13 al 16 de agosto de 2018
Fase informativa	Desarrollo de la fase informativa, la cual consistirá en brindar a los ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen Michoacán, la información relacionada con los sistemas constitucionales de designación de autoridades municipales, la cual estará a cargo del IEM.	17 de agosto de 2018 10:00 horas
Fase consultiva	Desarrollo de la fase consultiva, la cual consistirá en consultar a los ciudadanos de la cabecera municipal sobre el cambio de sistema normativo.	17 de agosto de 2018 11:30 horas
Publicación de Resultados	Difusión de los resultados se realizará mediante carteles fijados en lugares visibles de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.	17 de agosto de 2018
Acuerdo por el que	La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobará el Proyecto de Acuerdo por el que se validará la consulta sobre el cambio de sistema normativo, llevada a cabo en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.	A más tardar 8 días posteriores a la celebración de la consulta.
se valida la consulta	El Consejo General validará la consulta sobre el cambio de sistema normativo, llevada a cabo en el, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, derivado del Acuerdo aprobado en la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.	posteriores a la



CONVOCATORIA

A LA FASE INFORMATIVA DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA DEFINIR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS A UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Con apoyo en los artículos 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, mediante las cuales se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán a realizar una consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que definan si es su voluntad cambiar el régimen bajo el cual eligen a sus autoridades municipales, de sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, los solicitantes de la consulta, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Comisión Enlace de Gobierno del Estado, mediante las comisiones conformadas para la organización de la consulta,

CONVOCAN

PRIMERO. A todos los habitantes mayores de 18 años de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, a las pláticas informativas sobre el contenido de las resoluciones referidas en esta convocatoria y los alcances e implicaciones de la determinación del procedimiento de elección de autoridades por el sistema de partidos políticos o sistema normativo interno, que se llevarán a cabo en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, el 17 de agosto de 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 horas, de manera simultánea en los lugares de costumbre de cada uno de los barrios (primero, segundo, tercero y cuarto) de la cabecera municipal de Nahuatzen Michoacán.

SEGUNDO. La fase informativa se desarrollará conforme al Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral en términos de lo previsto por el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizándose por parte del Instituto Electoral de Michoacán que cuenten con la información necesaria para tomar la determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, respecto al derecho sometido al proceso de consulta.

TERCERO. En cada una de las pláticas informativas se elaborará una lista de asistencia; y una vez finalizada se levantará acta de consulta conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena.

Morelia, Michoacán a 9 nueve de agosto de 2018 dos mil diecíocho.

			<i>;</i>



♦>>CONVOCATORIA ♦>>*♦

A LA FASE CONSULTIVA DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA DEFINIR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS A UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Con apoyo en el artículo 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018 emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, mediante las cuales se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán a realizar una consulta previa, libre e informada al municipio de Nahuatzen, Michoacán, en la que definan si es su voluntad cambiar el régimen bajo el cual eligen a sus autoridades municipales, de sistema de partidos políticos a un sistema normativo interno, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, los solicitantes de la consulta, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Comisión Enlace de Gobierno del Estado, mediante las comisiones conformadas para la organización de la consulta,

CONVOCAN

PRIMERO. A todos los habitantes mayores de 18 años de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, al desahogo de la consulta en su fase consultiva, en la cual habrán de elegir el sistema por el que desean nombrar a sus autoridades administrativas municipales, consulta que se desahogará el 17 decisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho a las 11:30 horas, de manera simultánea en los lugares de costumbre de cada uno de los barrios (primero, segundo, tercero y cuarto) de la cabecera municipal de Nahuatzen Michoacán.

SEGUNDO. La fase consultiva se desarrollará conforme al plan de trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral en términos de lo previsto por el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizándose por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. En la consulta podrán participar todos los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, mayores de dieciocho años, siguiendo el procedimiento definido por la comunidad en el plan de trabajo previamente aprobado, levantándose las listas de registro correspondiente, en las que se identifique e nombre, edad, firma y barrio al que pertenece, para ello se instalarán las mesas de registro integradas con 2 dos personas del barrio que corresponda y 2 dos funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Concluído el registro de los asistentes, dará inicio el proceso de consulta que mediante la formulación de la siguiente pregunta:

¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tenemos por el de usos y costumbres?

El mecanismo para dar respuesta a la pregunta será a través de filas, debiendo los asistentes formarse de acuerdo a su voluntad, es decir, se formará una fila de quienes estén en favor de sí cambiar el sistema; y otra, con respecto a quienes no quieran cambiar el sistema de elección de autoridades municipales. Procediéndose a realizar el conteo por parte de los escrutadores nombrados por la comunidad con auxilio de funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán.

Una vez realizado el conteo, éste se asentará en el acta respectiva, y el presidente de la mesa dará a conocer los resultados.

QUINTO. De advertir que durante el desarrollo de la fase consultiva de la consulta no se cuentan con las garantías de seguridad y para el ejercicio de la participación libre y democrática de la ciudadanía de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, atendiendo al derecho de la no discriminación y salvaguardando el derecho al sufragio universal; podrá suspenderse la consulta y se convocará a la brevedad a una nueva fecha, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad que dé la certeza de que la determinación que cada integrante de la comunidad emita sea respetado.

SEXTO. El 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas informará los resultados de la consulta a través de carteles que serán colocados en lugares visibles de la comunidad.

SÉPTIMO. A fin de garantizar la libertad de los participantes en la consulta, se prohíbe inducir las resultas de los consultados con preguntas, acciones coactivas o mensajes propagandísticos, introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada con el objeto de la consulta y manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

OCTAVO. Una vez finalizada se levantará el acta de consulta conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígena.

Morelia, Michoacán a 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

			•
		•	



CONSULTA PARA EL CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN



annes es akadonemia ana émpinina de alimina aponestives :

Es el derecho de participación de las comunidades y pueblos indígenas, en reconocimiento a su autonomía y libre determinación realizada de manera previa, libre e informada con la finalidad de decidir el sistema normativo por el cual elegirán a sus autoridades administrativas municipales.

¿Quiénes tienen derecho a participar en la consulta?

Tomando en consideración que el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, por el que se consagra en favor de los ciudadanos mexicanos, la potestad de determinar la forma de su gobierno, en la consulta pueden participar toda la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

¿Cuáles son las opciones que fiene la ciudadania para elegir a sus autoridades administrativas municipales?



, kalende at saktore et til de gerallingher for de til signaficier. Til de de le monuclatura aktor

at Britania (18. markii) — Hacherina) markki na 100 ani Shadabhar (19. mir 1) i ani marki (18. markii)

Sistema Constitucional de elección previsto en los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal

SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

Consiste en la designación de autóridades mediante elecciones libres, auténificas y periódicas, a través de la postulación de candidatos propuestos por partidos políticos.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Es la postulación de un ciudadaria como cardidato a todos los cargos de elección popular sin la intermediación de partidos políticos, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

¿Qué autoridad se elige bajo este sistema?

Planilla a integrar Ayuntamiento, que en el caso de Nahuatzen, Michoacán se integra por el Presidente Municipal, Síndico y siete regidores, de los cuales tres corresponden a sistema de representación proporcional.

- Selimbynadysmilia

Corresponde al derecho de las comunidades indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

¿Qué autoridad se elige bajo el sistema normativo indígena?

Autoridad tradicional que de conformidad con sus prácticas tradicionales la comunidad reconozca, acorde con los cargos y estructuras propios.

			•
:			
·			
·			



CONSULTA PARA EL CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.



ABOTTERSTOTETING ALLIANTEMINI O EN ONTO TERRO PER LA CALLETANA DA SERA

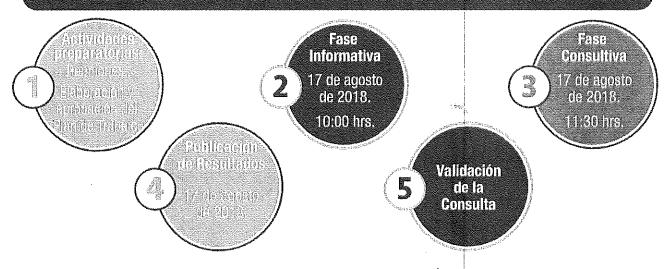
lt i vendustete despho vieteminas denorintens, v venduras dos uvanadors descerentiblicas bioses diversos diversambas detantendades establicas tras sedicitar a calidatidade la sida de 190 merens de 1920 mais establica diverso de A triversada seda dictembroa cara que cue a responsamba de subtancidade en qui diversadadia en Michaelen. Establicas selectoristadas michaeles.

¿QUÉ ORDENARON LAS SENTENCIAS ST-JDC-37/2018 Y SUP-REC-145/2018, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN?

Se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, para que en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de las autoridades que resultaran electas, llevara a cabo los trabajos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual la ciudadanía del municipio de Nahuatzen, Michoacán, definiera el sistema normativo de elección de sus autoridades administrativas; es decir, determinar si es su voluntad seguir con el sistema de partidos políticos o bien cambiar a un régimen normativo interno.

¿QUÉ HIZO EL IEM PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO?

- Acuerdo IEM CG/404/2018 por el cual se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la consulta de cambio de sistema normativo.
- II. Llevó a cabo reuniones con solicitantes de la consulta y las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, así como con las autoridades civiles de las comunidades que integran el municipio de Nahuatzen.
- III. La CEAPI en coordinación y en común acuerdo con los integrantes de las diversas comisiones, elaboró el plan de trabajo con el que desarrolló el proceso de consulta de la siguiente forma:





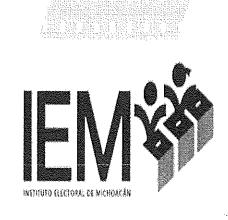




RESULTADOS DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA NORMATIVO DEL BARRIO

DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

)e	la	pregunta	realizada	en	la			ciudadanos unicipal de		
Vlic	hoa	ıcán se det	erminó lo :	siguie	ent	te:				
							4, 5,	127	,	
		Están de a partidos po						,	antinente en	
		No están d de partid costumbre	os polític							
•		wa kuta a sawaka sa			-	untilmanten meniment kilolitan eti mentekten interiorien eta kilolitan eta kilolitan eta kilolitan eta kilolit P	. 4:		-	•



MATERIAL PARA LA FASE INFORMATIVA DE LA CONSULTA DE CAMBIO DE SISTEMA

MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

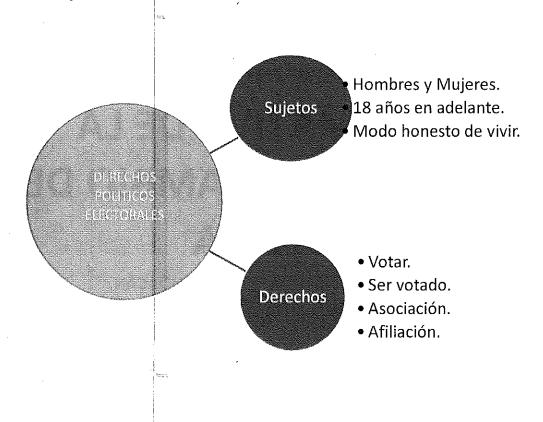


DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL EN MÉXICO

En principio, el derecho electoral es una rama del derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que, en un sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del Estado.¹

En ese sentido, los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 34 y 35, fracciones I, II y III, prevén los derechos políticos que tienen los ciudadanos mexicanos; reconociendo como sujetos de esos derechos a todos los hombres y mujeres que tengan la nacionalidad mexicana, que hayan cumplido 18 años y que tengan un modo honesto de vivir, y contaran con los derechos de votar, ser votado, asociarse y afiliarse.



¹ Definición por el Magdo. José Luis de la Peza, cita en el libro "Origen y evolución del derecho electoral y procesal electoral en México." Marco Antonio Pérez de los Reyes. UNAM.



Mediante el ejercicio de ese derecho humano, se otorga en favor de los ciudadanos mexicanos, la potestad de determinar la forma de su gobierno, que se traduce en la soberanía nacional, a través de la que se ejerce a través de los Poderes de la Unión, a nivel Federal y en los regímenes interiores en la forma y términos que establezca la Constitución del Estado.

La renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas².

Que la participación de las opciones políticas en competencia y la emisión del sufragio, sea resultado de una voluntad no coaccionada. Deben existir opciones a elegir y otra serie de libertades, sin las cuales no podría hablarse de la realización de elecciones libres, por ejemplo: la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, entre otras.

Auténticas Que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Que las elecciones se repitan con frecuencia, a intervalos determinados en la propia ley electoral, para la renovación oportuna de los poderes.

Mismos derechos que cuentan los pueblos y comunidades indígenas, pero con la salvedad que pueden optar en elegir a sus representantes ante los ayuntamientos³, a través de los partidos políticos dentro de un pluralismo político y cultural o bajo un sistema jurídico propio, con base al derecho indígena que se caracteriza por sus propios contextos culturales, esto es, dentro del sistema normativo interno.

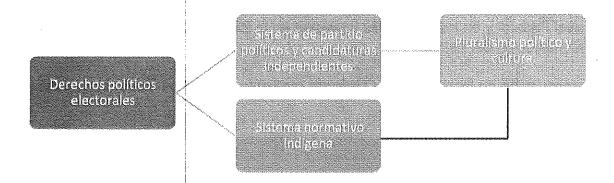
De este modo, el derecho político electoral en México se clasifica de la siguiente manera:

1, 25%

² Artículos 39 y 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Federal.

³ Artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal y 3, fracción XX de la Constitución Local.





SISTEMA DE PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

A. Partidos Políticos.

Los seres humanos, en nuestra convivencia social, tenemos diferentes opiniones sobre temas de nuestro interés y nos reunimos con aquellos que piensan o actúan igual a nosotros.

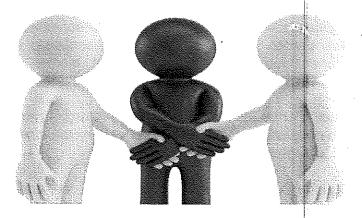
De este modo, los partidos políticos existen por esa tendencia natural que tenemos de agruparnos para tratar de mejorar nuestro entorno.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos y Código Electoral del Estado de Michoacán⁴, han definido a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, los partidos no sólo funcionan como instrumentos para postular a los ciudadanos en las elecciones, sino también como mediadores entre el gobierno y los ciudadanos, definiendo el debate político predominante en un Estado; toda vez que la proyección hacía cargos públicos, en un contexto democrático, permite que los electores seleccionen, entre los partidos y al interior de estos, a las personas que consideren más capaces para desempeñar los cargos públicos.

⁴ Artículo 41, fracción I de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Partidos y 71 del Código Electoral del Estado de Michoacán.





Por tanto, en un régimen democrático, la existencia de un sistema de partidos es fundamental, en razón que no podría haber democracia si la existencia de diversas opciones para que las y los ciudadanos pudieran elegir cual consideran la mejor, pues de lo contrario se estaría a un régimen autoritario.

Para lo cual, los partidos políticos cuentan con los fines⁵ siguientes:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, es necesario resaltar que los partidos políticos cumplen con funciones desde dos perspectivas distintas: Respecto a la sociedad y respecto del poder, por ejemplo:

SOCIAL

- Integración y movilización de la ciudadania.
- Incentivan al voto ciudadano.
- Reclutamiento de los líderes políticos.
- Representación de la sociedad.

PODER

- Organización de gobierno.
- Formación de la política pública.
- Proyección hacia cargos públicos.
- Operatividad del régimen político o de gobierno

⁵ Artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal.



Ahora, de las funciones que desarrollan respecto a la sociedad, su labor conlleva articular demandas de los grupos sociales, representando sus demandas e intereses, canalizando sus apoyos; por tanto, al ejercer dicha función de representación hace suyas las necesidades y reclamos ciudadanos.

En tanto, la vinculación entre las ideas políticas de la organización y el electorado denota la expresión del pluralismo político, al ser el vehículo idóneo para articular y defender distintas ideologías y líneas de pensamiento.

En cuanto al segundo aspecto (respecto al poder), se conforman con fines electorales, incursionando en la contienda política con miras a ejercer las funciones públicas, pretendiendo obtener el voto, proponen programas y políticas de gobierno, que ofrecen desarrollar al acceder a los cargos; por tanto, una vez en el poder, los partidos actúan desde la institucionalidad del Estado.

a) Pluralismo político y cultural⁶

Un sistema democrático debe garantizar el igual y libre determinación de los derechos fundamentales; por lo que exige proveer a la sociedad de mecanismos idóneos, esto es, dar garantías efectivas que la protejan frente a eventuales amenazas o restricciones ilegítimas a sus derechos y libertades.

De este modo, la democracia demanda, no solo elecciones periódicas y libres que aseguren la expresión de la voluntad popular, sino que el ejercicio del poder por parte de los electos se sujete al régimen de legalidad, todo en garantía de los derechos y libertades fundamentales.

En este sentido, México al ser un país pluricultural, dicha composición de los pueblos y comunidades indígenas es reconocida en los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, sustentándola sobre la base de la descendencia de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

En tanto que el pluralismo político se sustenta en la libertad de expresarse y asociarse en función de una específica posición política. Los partidos políticos son expresión del pluralismo político, en tanto defienden, articulan y representan intereses, posiciones y propuestas de distintos grupos sociales.

De este modo, la fracción XX del artículo 3 de la Constitución Local dispone que, bajo el principio de **pluralismo político y cultural**, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a que los partidos políticos procuren su participación para el acceso a los cargos de elección y representación popular.

⁶ Artículo 3, fracción XX de la Constitución Local.



Por tanto, el pluralismo político y cultural consiste en incluir a los integrantes de los pueblos indígenas en las fórmulas de gobierno, establecidas en el sistema jurídico legislado, a través de un procedimiento que facilite su acceso a los cargos de representación popular; en otras palabras, es cuando los partidos políticos postulan candidatos indígenas para que accedan a los cargos de elección y representación popular.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que derivado a su derecho a la libre determinación podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres.

Por su parte, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afecten directamente y, por ello, su participación en los órganos de gobierno resulta indispensable.

En este contexto, los municipios con población indígena pueden elegir representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas⁷; Bajo esta premisa, la forma de gobierno que la Constitución Federal reconoce para los pueblos indígenas es la del ayuntamiento; sin soslayar los sistemas normativos internos en los cuales se establezca la forma y estructura de gobierno de las comunidades.

En tal sentido, además del deber de propiciar la participación de las personas de las comunidades indígenas, los partidos políticos se encuentran obligados a incluir, dentro de sus candidatos, a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. La regulación de la materia indígena en los distintos partidos políticos, conforme a sus estatutos, es la siguiente:



⁷ Artículos 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal y 36, fracción (V de la Constitución Local.



PRI

El partido Revoluciona rio Institucional, señala que en los procesos, tanto federales como estatales, que se celebren en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, promoverá la nominación de candidaturas que represente a los pueblos y comunidades indígenas y en la postulación de candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Alcaldías, considerará el registro de personas representativas de los pueblos y comunidades indígenas.⁸

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, estará integrado por una secretaría de acción indígena, quien enfatizará la atención a grupos indígenas, promoviendo su participación.⁹

PRD

El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, garantizando la presencia de diversos sectores, entre otros, el indígena, en sus órganos de dirección y representación; así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos de su Estatuto y reglamentos.¹⁰

MORENA

El Partido MORENA, en su normativo interno determino que en el Comité Ejecutivo Estatal, contará con un secretario/a de asuntos indígenas y campesinos quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos en el estado y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinos a nivel nacional.¹¹

MOVIMIENTO CIUDADANO

El Partido Movimiento Ciudadano señala que cuando se trate de candidaturas que deban surgir de los procesos de consulta a la base o de los formatos que preconizan el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas, los procedimientos de postulación serán con base en la convocatoria. 12

⁸ Artículo 192 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aprobado el 12 de agosto de 2017 en sesión plenaria en la XXI Asamblea nacional Ordinaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2017.

⁹ Artículo 100 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, aprobado el 12 de agosto de 2017 en sesión plenaria en la XXI Asamblea nacional Ordinaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2017.

¹⁰ Artículo 8, inciso g) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el XIV Congreso Nacional Extraordinario.

¹¹ Artículo 32, inciso i) del Estatuto de Morena.

¹² Artículo 45 del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.



NUEVA ALIANZA

El Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza, tiene la facultad y obligación de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales la atención y solución de las demandas, entre otros, de los indígenas.¹³

ENCUENTRO SOCIAL

La fundación de Desarrollo Humano y Social del Partido Encuentro Social, entre sus atribuciones está el de formular e implementar programas estratégicos que atiendan a los grupos vulnerables, entre ellos, los grupos indígenas.¹⁴

En cuanto al Partido Acción Nacional (PAN), Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México, no se advierte la inclusión de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

B. Candidaturas Independientes.

En México las únicas personas que podían ser elegibles mediante el voto, para algún puesto público, debían estar afiliadas a algún partido político y en caso de que no quisiera ser parte de algún partido existente, tenía la opción de crear uno que cumpliera con ciertos requisitos y contar con 60 mil afiliados repartidos proporcionalmente en el país.¹⁵

Dicho requisito fue duramente cuestionado¹⁶, toda vez que impedía la libre determinación de los ciudadanos en las elecciones; por tanto, en el año dos mil catorce¹⁷ se integró la figura de candidatos independientes.

Al respecto, en el texto constitucional, se establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo corresponde a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, teniendo el derecho de acceso a prerrogativas para las

^{.&}lt;sup>13</sup> Artículos 67, fracción III y 108, fracción III de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2014.

¹⁴ Artículo 43, fracción II del Estatuto del Partido Encuentro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2017.

¹⁵ Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹⁶ A partir del caso Jorge Castañeda, quien recurrió a instancias internacionales en razón que le fue negado su registro como candidato a la presidencia de la Republica.

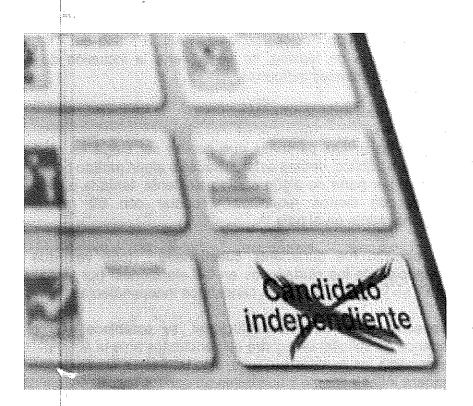
¹⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



campañas electorales, garantizando su derecho al financiamiento público y a ser votados en forma independiente en todos los cargos de elección popular.¹⁸

Asimismo, en el ámbito local, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código Electoral de Michoacán. 19

En este sentido, conforme lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el candidato independiente es el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la propia ley.²⁰



El Código Electoral de Estado de Michoacán²¹ y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, establecen las etapas que deben cumplir los aspirantes a candidatos independientes para obtener el registro, siendo los siguientes:

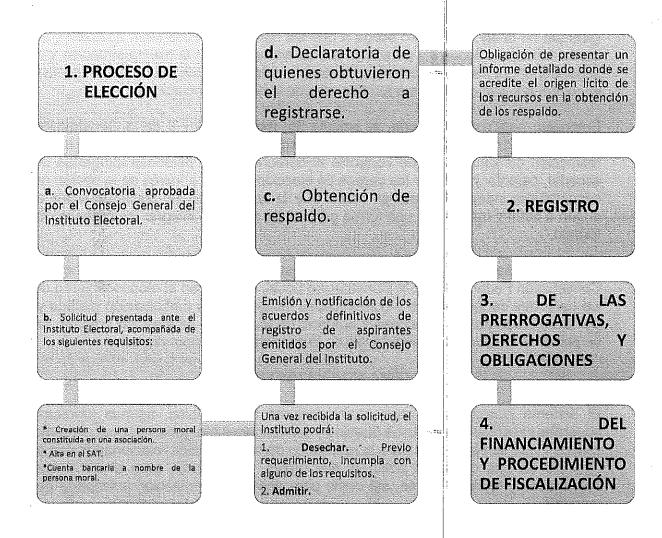
¹⁸ Artículos 35, fracción II, 41, fracción III y 116, incisos K) y p) de la Constitución Federal.

¹⁹ Artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

²⁰ Artículo 3, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²¹ Titulo Segundo de las Candidaturas Independientes, artículos 295 al 329 del Código Electoral del Estado de Michoacán.





Ahora, para ser candidato independiente deberán obtener los siguientes porcentajes:²²

- Gobernador: 2% lista nominal, distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.
- Diputado: 2% de la lista nominal, distribuido al menos tres cuartas partes de los municipios que componen el Distrito o, en su caso, de las secciones cuando así proceda.
- Ayuntamientos: 2% de la lista nominal.

²² Artículos 314, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán y 27 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica es con base a dos principios, el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley; el primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicables de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y el segundo, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control objetivo de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones.

Entonces, bajo este esquema, el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, que disponen el derecho de los ciudadanos de votar y ser votado, no existe restricción constitucion el que contraríe el derecho de las personas indígenas de acceder, ostentar o integrar los cargos de elección popular a través de la opción de candidaturas independientes, en razón que la constitución no distingue entre el origen o etnia y establecen una forma general de acceso a integrar los órganos del Estado.

De esta forma, y de una interpretación sistemática con los artículos 2 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Local, que tutelan el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la participación política y, por tanto, cuentan con el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, en un plano de igualdad, también dentro de la candidatura independiente.

SISTEMA NORMATIVO INTERNO

El Sistema normativo indígena es el conjunto de principios, normas jurídicas, acuerdos y resoluciones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y que son aplicadas para la resolución de sus conflictos relacionados con el ejercicio de sus derechos políticos electorales, entre otros, para elegir a sus autoridades y representantes, así como para decidir la terminación anticipada del mandato.²⁴

El artículo 2°25 de la Constitución Federal reconoce la participación política y electoral de los pueblos y comunidades indígenas quienes dentro de su autonomía tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; por tanto, debe respetarse su derecho a elegir a sus propios representantes del ayuntamiento, de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, a través de las figuras de libre determinación y autonomía.

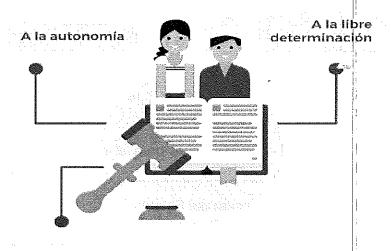
²³ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017, Primera Sala, Décima época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, tomo II, página 121, rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO MEXICANO."

²⁴ Artículo 6 de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca.

²⁵ Artículo 2, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Derechos de los pueblos y comunidades indígenas



Usos y costumbres

- Pueblo indígena. Las personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.²⁶
- Comunidades indígenas. Aquellas que forman parte de una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.²⁷
- Libre determinación: Es la conservación de sus instituciones políticas como medio para participar en la vida política del Estado.
- Autonomía: La autonomía indígena es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte. 28
- ➤ **Usos y costumbres**. Son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades.²⁹

²⁶ Artículo 2, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el diverso 1, inciso b) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

²⁷ Artículo 2, tercer párrafo de la Constitución Federal

²⁸. James Anaya, relator de las Naciones Unidas para los Derechos Indígenas.

²⁹ Son llamados así para distinguirlos del común de la normativa nacional.



De este modo, de un análisis pormenorizado, se advierte que es un derecho colectivo, cuyo titular son los pueblos indígenas, debido a que dispone que los pueblos tienen derecho a aplicar sus sistemas normativos propios, de acuerdo con sus procedimientos y prácticas tradicionales, esto es, cuentan con la facultad de:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En tal sentido, podemos definir que el derecho indígena es el conjunto de normas jurídicas vigentes de una comunidad, con base en los usos y costumbres de esta, que implica tener un territorio político y cultural, elegir a sus autoridades tradicionales y sistema de gobierno.

De esta forma, el sistema normativo indígena es el instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionalistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Por tanto, es necesario resaltar que la forma de gobierno que rigió en los pueblos y comunidades indígenas en la antigüedad fue de cacicazgo y su mayor representante era llamado "Calzonci".

Ahora bien, si partimos que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones



sociales, permitiéndose, con ello, el respeto y la conservación de su cultura³⁰; sin embargo, en la actualidad, en razón que el gobierno municipal está integrado bajo los patrones que rigen la vida política y administrativa de la cultura nacional, será la propia comunidad que deberá establecer cuales son las autoridades tradicionales que siguen ejerciendo.

En este contexto, el gobierno regido bajo el sistema normativo indígena, si bien se basa en sus propios códigos normativos, no queda exento de cumplir con ciertos parámetros legales, que buscan garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de sus integrantes, así como la observancia del principio democrático; en razón de que las personas que funjan como autoridades tradicionales, dentro de dicho sistema, están obligados a desempeñar los cargos públicos en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En otras palabras, los pueblos y comunidades indígenas no se encuentran fuera de la jurisdicción de las leyes federales y estatales; por tanto, se encuentran subordinadas a las autoridades del gobierno federal y estatal. De esta forma, el ámbito de competencia del sistema normativo interno se limita, única y exclusivamente, a la comunidad.

COMPARATIVO ENTRE EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

Partidos políticos y candidatos independientes	Sistema normativo interno		
Democracia indirecta. El poder es delegado en representantes a cargos de elección popular.	Democracia directa. El poder es ejercido por el pueblo a través de asambleas comenitarias.		
Es la competencia entre los candidatos de los partidos políticos e independientes para alcanzar la representación popular; siendo que el pueblo sólo participa efectivamente el día de la elección y no hay un procedimiento legal para la remoción o revocación de mandato.	El pueblo designa los cargos que se eligen y mantienen una continua supervisión y pueden ser removidos o destituirlos en cualquier momento.		
La elección la organiza, única y exclusivamente, los órganos electorales.	La elección la organiza la comunidad, donde el órgano electoral estatal acompañará en todo momento en el proceso para su validación.		

³⁰ Jurisprudencia 20/2014. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 28 y 29.



Partidos políticos y candidatos independientes	Sistema normativo interno
Se eligen presidente, sindico y regidores municipales, que constitucionalmente deben ser un cuerpo colegiado.	Se eligen autoridades tradicionales con cargos asimilados a presidente, sindico y regidores municipales, así como los que se encuentren dentro de sus usos y costumbres.
Se encuentran obligados a registrar a los candidatos ante el órgano electoral correspondiente, cumpliendo con requisitos de elegibilidad establecidos en la ley.	Se encuentran liberados de la obligación de registrar a los candidatos, solo están obligados a cumplir los requisitos de elegibilidad que señalan a todos los ciudadanos en la Constitución.
Etapas de elección: Preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez.	Etapas de elección. Convocatoria, realización de la Asamblea y validación de la elección.
El voto es directo, universal, nominal, personal e intransferible y secreto .	El voto es directo, universal, nominal, personal e intransferible y no son secretos. La comunidad decide el método de elección (mano alzada, filas).

Si bien existen diferencias entre el sistema de partidos políticos y el sistema normativo interno, la diferencia radica que en ambos sistemas utilizan recursos públicos para ejercer su ejercicio; por tanto, están obligados a cumplir con las obligaciones referentes al uso de estos.

¿PORQUÉ LA CONSULTA?

Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

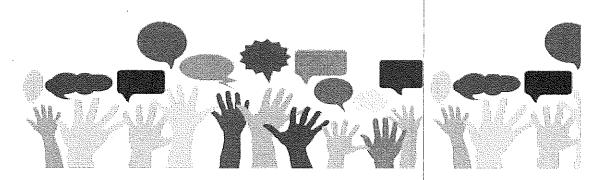
En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.



Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionalistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.



Bajo dichos parámetros, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.